C.A. de Santiago

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la motivación undécima a partir del inciso segundo y hasta el último y la duodécima que se eliminan,

Y si tiene en su lugar, y además presente:

PRIMERO: Que la parte demandante deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 16 de abril de 2019, por la cual se rechazó su demanda en todas sus partes, por considerar que la acción estaba prescrita, con costas.

Solicita que se acoja su recurso y en definitiva se dé lugar a su acción de indemnización de perjuicios, ya sea por el régimen de responsabilidad contractual o extra contractual interpuesto de manera subsidiaria, o en lo que SS. estime conforme a derecho, con costas.

SEGUNDO: Cabe hacerse cargo en primer lugar de la prescripción alegada por la Clínica, y dejar constancia que la sentencia comete un error en cuanto al año en que acaecieron los hechos ya que indica que fueron el 27 y 28 de enero de 2011, en circunstancias que acaecieron el 27 y 28 de enero de 2012.

Se acredita además con los documentos individualizados en el segundo otrosí, que hubo una mediación frustrada, cuya fecha de cierre, fue el 6 de enero de 2016, y de acuerdo al artículo 45 de la Ley 19.966 el plazo total para la mediación es de 60 días corridos, durante ese plazo se suspende la prescripción, tanto de las acciones civiles, como criminales a que haya lugar.

WXHHGSNKYG

La mediación duró más de seis meses, desde el 15 de mayo de 2015 al 6 de enero de 2016, durante ese tiempo se suspendió el plazo para deducir la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extra contractual, por lo que ese lapso de tiempo no debió ser contabilizado por la sentenciadora para declarar prescrita la acción.

La línea de tiempo es en consecuencia, el 27 de enero de 2012, se verificó el fallecimiento; el 15 mayo de 2015 se inició el proceso de mediación en la Superintendencia de Salud, durante el, se suspendió el plazo de prescripción por tres años, 77 días hasta el 6 de enero de 2016. Cuando empezó de nuevo a correr el plazo finalizado el proceso de mediación, sólo transcurrieron 19 días hasta la notificación de la demanda, oportunidad que de acuerdo al artículo 2518 del Código Civil el término de la prescripción se interrumpió, razón por la cual sólo alcanzaron a computarse tres años y 77 días y en ningún caso se sobrepasó el periodo de cuatro años comprendido en el artículo 2332 del Código Civil, así la acción no está prescrita.

TERCERO: En cuanto al fondo, sostiene la demandante que de acuerdo a la prueba rendida por su parte, se ha acreditado el actuar negligente de los trabajadores dependientes de la demandada dejando establecido, según se desprende del considerando noveno que el fallecido fue hospitalizado en la Clínica demandada, luego de haber estado bebiendo alcohol desde la tarde del día anterior; que había sido internado con anterioridad en el mes de septiembre de 2011, donde se constató una ideación suicida, la que luego negó; presentaba atenciones psiquiátricas ambulatorias por episodio depresivo mayor y fobia social, los que datan de la época de la separación de sus padres

WXHHGSNKYG

a los 17 y 22 años; y que los abuelos, padre y hermana de Vázquez, registran dependencia de alcohol.

En el considerando décimo, la sentencia analiza el actuar negligente de los trabajadores de la demandada considerando las obligaciones que estos deben mantener poa cada paciente que sea internado, ya que fue llevado a ese centro hospitalario por su cónyuge, en estado de ebriedad con ideas anteriores suicidas y todos esos elementos fueron desatendidos al momento de ser ingresado.

Sostiene también que hubo un error de diagnóstico del equipo médico lo que se adiciona con que se incumple el protocolo interno de la clínica, según el cual los pacientes no pueden ingresar con elementos con los cuales se pueden generar situaciones de peligro, como lo fue el cordón del pantalón, que no se le retiró, y fue el elemento utilizado por él para ahorcarse.

La falta de control producto de un errado diagnóstico, devino en el suicidio del paciente.

CUARTO: Que todos estos antecedentes son reconocidos por el juez de la instancia y señala que fueron desatendidos al momento de su ingreso, la falta de un control más estricto, producto de un errado diagnóstico en la apreciación de los antecedentes pretéritos de anteriores tratamientos y hospitalizaciones, produjo en definitiva el deceso por suicido del sr. Vásquez Arriagada.

Sin embargo, al final de la sentencia y luego de establecer la negligencia en el actuar de la Clínica demandada, deniega la demanda por estimar erradamente prescrita la acción.

QUINTO: Que tal como se señala en el motivación undécima, la sociedad demandada responde por el actuar de sus dependientes de acuerdo al artículo 2314 del Código Civil,

WXHHGSNKYG

debiendo así indemnizar a los demandantes por el deceso de su cónyuge y padre.

SEXTO: Que la demandante deduce dos acciones en sede de juicio ordinario, una en subsidio de la otra, en lo principal, indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y subsidiariamente, la misma acción pero por responsabilidad extracontractual.

Corresponde entonces determinar en cuál de ellas se radicaría la responsabilidad de la Clínica demandada.

SEPTIMO: Al efecto, la diferencia entre ambos tipos de responsabilidad, reside en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad derivada de un contrato, el acreedor de la respectiva prestación no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume; en tanto no se demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto lícito.

Es así, que mientras en la responsabilidad contractual, el autor del daño y su víctima han creado por su voluntad (el contrato que celebraron), la posibilidad del daño, en la extracontractual esta posibilidad no ha sido creada por los contratantes. Estos, en la primera, están vinculados con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, y en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos y en los precisos momentos en que esta realización tiene lugar.

Además, en la responsabilidad contractual hay una obligación precisa de efectuar un hecho determinado, cuya falta de ejecución determina dicha responsabilidad, en tanto que en la

WXHHGSNKYG

extracontractual no existe obligación alguna determinada previamente. Se diferencian también para los efectos prácticos de la litis, en que en la contractual basta demostrar el incumplimiento para que se presuma la culpa.

Debe mediar un vínculo causal entre la conducta -antijurídica y culpable- y el daño, por manera que, frente a la verificación de un comportamiento ilícito -doloso o culposo- atribuible a un sujeto, causante del daño, surge la obligación de reparación.

OCTAVO: Que en el presente caso quién demanda es la cónyuge del paciente fallecido, por si y en representación de sus hijos menores, quién lo ingresé el día 27 de Enero de 2012, aproximadamente a las 2,30 horas, donde se le realiza una nueva evaluación psiquiátrica – antes había estado internado por dependencia al alcohol – estando, como lo señalan los profesionales que lo reciben, en evidente ESTADO DE EBRIEDAD. Agrega que con posterioridad a la anterior internación, su cónyuge empezó a beber nuevamente, a pesar de tener una persona que lo cuidaba.

NOVENO: Que según los documentos que se acompañan con la demanda individualizados como, Ingreso Administrativo del paciente Jaime Vásquez Arriagada en la Clínica San Carlos de Apoquindo, Servicio de Psiquiatría ,Constancia de Hospitalización, Registro de Admisión, Orden de Hospitalización y Evaluación Médica Psiquiátrica de Ingreso todos de fecha 27 de Enero de 2012, día de la admisión, de los cuales se desprende que fue su cónyuge quién suscribió el ingreso administrativo al establecimiento hospitalario, el mandato para los efectos de los pagos, la autorización para llamadas telefónicas y constancia de haber recibido del Servicio de Psiquiatría,

WXHHGSNKYG

documento acerca de la información a pacientes y familiares, cuyas condiciones acepta.

DECIMO: Que dado lo anterior tenemos que el paciente no suscribió ningún documento al ingresar a la Clínica , atendido su manifiesto estado de ebriedad, no cabía entonces demandar por responsabilidad contractual, no existió acuerdo de voluntades entre ellos.

DECIMO PRIMERO: Que ello no libera la Clínica de su responsabilidad respecto de la atención y debido cuidado del paciente, a más del deber de cumplir con todos los protocolos de una hospitalización psiquiátrica, y precisamente esos protocolos son los que no se cumplieron, tanto porque fue al paciente que a su ingreso se la consultó si tenía intenciones suicidas, no estando en condiciones de responder, se obvió sus antecedentes clínicos pretéritos por el personal a cargo, y específicamente por la dra. Vogel, quién lo había tratado en la primera hospitalización, descartándose la existencia de riesgos de atentar contra su vida, quedó así sin vigilancia especial y no se le retiraron los cordones de sus pantalones cortos, con los que en definitiva terminó ahorcándose el segundo día de su internación.

DECIMO SEGUNDO: Dentro de las obligaciones que debió asumir el personal de la Clínica, según consta en documento de Atención Psiquiátrica, de fs. 32, este debía revisar todo lo que trae el paciente al momento de su admisión y a fin de velar por su seguridad y la de otros, deben quedar en custodia, cinturones, zapatos y ropa con cordones, hasta que el equipo tratante decida si el paciente está seguro con esos elementos.

DECIMO TERCERO: Tenemos entonces que en el actuar de la demandada se faltó al debido cuidado actuando con negligencia culpable en todo el proceso de internación y posterior

WXHHGSNKYG

tratamiento del sr. Vásquez , negligencia culpable por la cual deberá responder, ya que es claro el nexo causal existente entre su actuar tanto por acción como por omisión y el daño producido, suicidio.

DECIMO CUARTO: En ambos casos y SOLO por daño moral demandan $160.000.000.- (ciento sesenta millones de pesos) más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, o la suma que el Tribunal se sirva fijar.

DECIMO QUINTO: Que si bien no existen pericias ni informes psicológicos y/o psiquiátricos, si antecedentes médicos y clínicos del fallecido, como datos objetivos; y también se da por acreditado el actuar negligente de la Clínica a través de sus dependientes, y, como se dijo, el nexo causal entre la conducta desplegada y el deceso por suicidio, a solo horas del ingreso.

Se deja constancia que hubo una denuncia por responsabilidad médica en sede penal, Fiscalía de Las Condes y en esa sede, se evacuó informe por el Servicio Médico Legal, el que consigna en sus conclusiones que “la actuación médica no presenta elementos compatibles con negligencia médica” .

DECIMO SEXTO: Que la circunstancia de haber sido ingresado por su cónyuge, ahora demandante a la Clínica quién lo llevó y acompañó en todo momento, dando los antecedentes de su estado de salud, consumidor de alcohol y drogas, informando que bebía a pesar que tenía una persona que lo cuidaba, demuestra claramente la cercanía, preocupación y constantes cuidados de aquella por él, lo que unido a la edad de los hijos comunes, cinco y cuatro años al momento de su deceso, quienes quedaron a temprana edad sin padre, permite presumir fundadamente que todos ellos han experimentado un dolor y sufrimiento difícil de dimensionar, pero que es real , y que pero

WXHHGSNKYG

niños tan pequeños que no aprecian el estado de salud se su padre, solo implica el sufrimiento de la pérdida.

DECIMO SEPTIMO: Que, así las cosas, resulta que según el criterio del Baremo publicado en la página del Poder Judicial, los fallecidos son hombres, entre 20 y 35 años, tratándose de hijo(a) demandantes de un rango etario entre los 2 y 10 años, que vivían con el fallecido,, se arriba a un universo de 65 causas, donde el 64.1% de los casos se ha otorgado una indemnización que va desde las UF hasta 1794 UF, estimándose el caso signar en el caso de autos la indemnización correspondiente al tramo más alto de mayor porcentaje de casos encontrados, determinándose la indemnización en el equivalente a 1794 UF, para cada uno de los hijos del fallecido.

En el caso de la cónyuge de entre 20:30 años, mujer que vivía con el fallecido, de entre 20 y 35 años, el número de casos es de 31, y en el 58.1% de ellos la indemnización va entre las 97 UF y 1653 UF, fijándose en el tramo superior, esto es 1653 UF.

Se deja constancia, que para la cuantificación del daño se ampliaron los criterios de búsqueda, en razón de los escasos caso para los criterios específicos de la causa.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 185 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1698, 2314 y siguientes 2332 y 2514 del Código Civil

SE REVOCA la sentencia en alzada de dieciséis de Abril de dos mil dieciocho, escrita a fs. 404 y siguientes

1.- SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

2.- SE HACE LUGAR A LA DEMANDA, por concepto de daño moral otorgándose a cada uno de los hijos del fallecido 1794 UF, y a la cónyuge la cantidad de 1653 UF, lo que da un total de

WXHHGSNKYG

5241 Unidades de Fomento, más intereses a contar de la notificación de la demanda.

Con costas.

Redacción de la Ministro señora M. Rosa Kittsteiner Gentile.

N° Civil 8488-2018.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por las Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y la Abogado Integrante señora Pía Tavolari Goycoolea, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, cinco de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

WXHHGSNKYG

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRO
Fecha: 05/03/2020 13:05:41

MARIA ROSA CARLOTA KITTSTEINER GENTILE
MINISTRO
Fecha: 05/03/2020 12:43:08

SONIA VICTORIA QUILODRAN LEBERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/03/2020 13:22:06

WXHHGSNKYG

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., M.Rosa Kittsteiner G. Santiago, cinco de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WXHHGSNKYG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl